PROCESO : CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA
DEMANDADO : LEIDY JOHANNA SALAZAR SALGADO
RADICACION : 2021-00209

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 del Código General del Proceso donde se determina los requisitos que deben ser cumplidos para la admisión de la demanda, observa que la demanda presentada por la parte actora adolece de varios vicios, toda vez que no cumplió lo ordenado en el numeral 5 del artículo en mención, al no encontrarse los hechos que sirven de fundamento debidamente determinados, clasificados y enumerados. Así mismo, en las pruebas solicitadas no se cumple con la carga probatoria tendiente a demostrar las causales de divorcio invocadas, y por último no se cumple con el requisito de procedibilidad como es la constancia de conciliación extrajudicial.

Por tanto, solicita se reponga el auto atacado que admite la demanda, y se inadmita la misma, o en su defecto se rechace.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Inicialmente advierte el Juzgado que la demanda cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitió la misma, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem, *"los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados",* se advierte que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que los hechos expuestos en la presente demanda no cumplen con los requisitos estipulados en la norma, toda vez que los mismos se encuentran determinados y clasificados en orden cronológico de acuerdo a lo expuesto en la demanda, e igualmente enumerados del 1 al 8, y si la controversia es porque carecen de fundamento las afirmaciones realizadas por el demandante, pues debe la parte pasiva orientar al juez en todo el contexto de la situación fáctica del litigio, en la contestación de la demanda y/o en demanda de reconvención, sin que esto constituya por sí misma una inepta presentación de la demanda, ya que no es posible dirigir a la parte actora respecto a cómo debe presentar los hechos de la demanda o cuánto debe indicar en su escrito demandatorio.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que se incumple los requisitos correspondientes a los elementos de prueba solicitados en la demanda, por cuanto no se cumple la carga probatoria tendiente a demostrar la configuración de las causales invocadas en la demanda, se advierte que el numeral 6 del artículo 82 ibídem hace alusión a que "*la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte",* por ende, yerra nuevamente el recurrente, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas se encuentran relacionadas y aportadas al proceso las pruebas documentales y testimoniales que pretende hacer valer la parte actora, de acuerdo a lo estipulado en la norma. Y si el inconformismo se presenta según se observa es por la forma en que se adquirieron las pruebas y que no demuestren lo pretendido en la demanda, esto se

determinara en el momento procesal oportuno, donde se decrete y se valoren las pruebas aportadas al proceso.

Por último, respecto a que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, por cuanto no se presentó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial, se indica que si bien en el presente asunto se tramita lo relacionado con las obligaciones de las partes para con sus hijos, también es cierto, que con la presentación de la demanda se hizo solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en auto del 2 de julio de 2021, por ende, no se exigió el cumplimiento de este requisito, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 38 de la Ley en cita, en concordancia con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Advierte el Despacho que pese a que este es un asunto que se tramita en primera instancia, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, por ende, no procede la apelación en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **NO REPONER** el auto de fecha 2 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No conceder la apelación por improcedente.

II. Mediante escrito allegado al correo del Juzgado la señora LEIDY JOHANNA SALAZAR SALGADO, en ejercicio del derecho de petición, solicita se envié a su correo electrónico las pruebas aportadas en el proceso, para que su abogado pueda continuar con el debido proceso. Al respecto se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, se le indica que en auto del 18 de marzo de la presente anualidad se reconoció personería al abogado JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO, y se tuvo por notificada por conducta concluyente, por lo que se requirió a la parte demandante para que conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, envíe copia de la demanda y sus anexos a su apoderado judicial.

III. Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 28 de abril de 2022, relacionada con que se otorgue provisionalmente la custodia y cuidado personal del hijo menor de los cónyuges ALAN SAMUEL LONDOÑO SALAZAR, al progenitor NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA, y se fijen alimentos y visitas a la progenitora, se reitera lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2021, respecto a que en el momento no se cuenta con elementos de juicio suficientes para ello, por cuanto no se ha decretado ni valorado pruebas, y se encuentra en términos para la contestación de la demanda por la parte pasiva, por ende, solo se tienen los argumentos y pruebas aportadas por la parte actora, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 389 del Código General del Proceso lo pretendido será resuelto en la sentencia que se profiera.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA
DEMANDADO : LEIDY JOHANNA SALAZAR SALGADO
RADICACION : 2021-00209

NOTIFÍQUESE

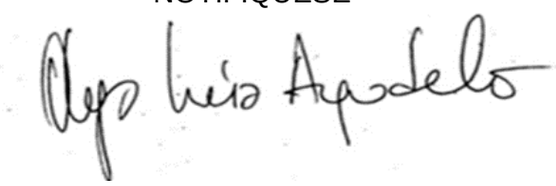

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 017 del 09 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria